



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,  
veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1004/2016** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I** El artículo 82 del Código de procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**. Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a los lineamientos que establece el precepto legal transcrito.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio de los demandados si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**III.** Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Para que en cumplimiento de lo establecido en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO** entre el suscrito \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y habiendo entregado en propiedad la finca identificada como el inmueble ubicado en la calle Fraccionamiento \*\*\*\*\* o calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , en esta Ciudad de Aguascalientes , y el cual ahora pertenece a la Colonia \*\*\*\*\* , la demandada OTORQUE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL SUSCRITO, respecto del bien inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE \*\*\*\*\*; AL SUR \*\*\*\*\*; AL ORIENTE \*\*\*\*\* y; AL PONIENTE \*\*\*\*\*;** **B).** *Para que en caso de rebeldía de parte de la demandada y una vez que se haya dictado sentencia firme, se ordene se tire la correspondiente Escritura Publica, a nombre de mi representada con respecto al bien inmueble identificado; y sea su Señoría quien la firme para tales efectos;* **C).** *El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.*". Acción que contemplan los artículos 1716, 1820 y 2188 del Código Civil vigente del Estado, sustentada en los hechos que vierten en su demanda y que no es necesario transcribir por no exigirlo así el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

Toda vez que la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo V, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las pruebas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

proparatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\*, así como la notificación que se le realizara citarla a absolver posiciones no se encuentran ajustadas a derecho, en primer lugar, se considera que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que la parte demandada adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que para el caso es de vital importancia lo que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

**Artículo 107.** *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;...*

**Artículo 109:** *El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

Precepto de los cuales se desprende que para el inicio de toda contienda judicial entre otras cosas el actor deberá señalar el domicilio del demandado el cual deberá llamarse a juicio mediante el emplazamiento y para este caso, la notificación se hará de manera personal en el domicilio donde vive el demandado, siguiendo los lineamientos que al efecto señalan dichos preceptos.

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, se desprende que la notificación realizada para llamar a juicio a la demandada \*\*\*\*\*, que obra de la foja veintidós a la veintiséis de los autos, se desprende que se realizó en el domicilio señalado por la parte actora como de dicha demandada, una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el mismo, se cercioró de ser el domicilio de dicho demandado, por así habérselo manifestado \*\*, quien se identificó y manifestó ser amiga de la demandada y vivir en dicho domicilio, además de que dicha persona firmó la cédula de recibido, siendo que el notificador asentó los generales así como la clave de la identificación de dicha informante por cuyo conducto procedió a emplazar a dicha demandada, entregándole cédula de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda, de auto de fecha *veintidós de agosto de dos mil dieciséis*, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, asentando como media filiación de la informante la siguiente: cuarenta y ocho años de edad aproximadamente, un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, color de pelo castaño, textura del cabello lacio, color de ojos café claro, tez morena clara, nariz ancha.

Ahora bien de las diversas actuaciones que integran la presente causa se desprende la cédula de notificación visible a foja ciento treinta con la finalidad de citar a \*\*\*\*\* para que compareciera a absolver posiciones a la audiencia señalada en autos, lo cual de la misma se desprende que fue recibida por la misma persona que en la del emplazamiento, \*\*\*\*\*, siendo que esta vez dijo ser la persona a quien le renta un cuarto a la demandada y vivir ahí, además de que firma de recibido, el notificador asentó como su media filiación la siguiente: treinta y seis años de edad aproximadamente, un metro con sesenta y dos centímetros de estatura, color de pelo castaño, textura del cabello ondulado, color de ojos café claro, tez blanca, nariz recta.

Así bien da la conclusión que al comparar dichas cédulas de la media filiación asentada por los notificadores, se advierte que no son coincidentes, pues a pesar de haberse identificado, la edad a la que refieren de su informante es de una diferencia de más de diez años, así como las diversas características fisiológicas son distintas, lo que genera incertidumbre de que se trate la misma persona



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

aunado a los notificadores se cercioraran por otros medios de que la persona a notificar habitara dicho domicilio, por lo que en mérito de lo anterior, el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\*, no se encuentra ajustado a derecho al dejar de observar lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues existe la incertidumbre de si dicha demandada tuvo o no conocimiento de la demanda entablada en su contra.

Dado lo anterior, ha lugar a declarar y se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada \*\*\*\*\* y todo lo actuado con posterioridad al mismo; en consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de la demandada indicada los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada \*\*\*\*\* y todo lo actuado con posterioridad al mismo.

**SEGUNDO.** Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de la demandada \*\*\*\*\* los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su  
Secretario de Acuerdos **Licenciado VICTOR HUGO DE  
LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en  
lista de acuerdos de fecha veintiocho de mayo de  
dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL/Miriam\*